



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00066-00. **ASUNTO:** ACCIÓN POPULAR.
ACCIONANTE: SEBASTIAN COLORADO. **ACCIONADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL RIOHACHA LA GUAJIRA.

Revisada cuidadosamente la presente acción popular, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la queja interpuesta por el accionante en contra del auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso: *Primero: no reponer el auto del 22 de julio de 2021, proferido dentro de la acción popular de la referencia, que dispuso el rechazo de la presente acción popular, por no haberse subsanado. Segundo: negar conceder el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Sebastián Colorado contra el auto que rechazó la demanda, fechado 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia. Auto proferido dentro de la acción popular de la referencia-*

El argumento principal del recurrente contra la providencia del 11 de agosto de 2021, notificada en estado el 12 del mismo mes y año, y enviada a su correo electrónico el día 18, consiste se transcribe;



En el auto objeto de censura del 11 de agosto de 2021, se dispuso por este Despacho previa exposición de motivos legales y jurisprudenciales, no reponer el auto del 22 de julio de 2021, proferido dentro de la acción popular de la referencia. En lo referente al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición contra el auto que rechazó la demanda, se negó conceder el recurso de apelación, pues el artículo 36 de la ley 472 de 1998¹, indicó que, frente a los autos proferidos dentro del trámite de la acción popular, solo es procedente el recurso de reposición.

Si se analiza el escrito del actor popular en él se dice presentar queja, pidiendo que el Procurador Delegado en acciones populares tutele a su nombre y le garantice art 29 Constitución Política a fin que cumpla su deber funcional.

El artículo 353 del Código General del Proceso, este nos detalla cómo debe ser la interposición y trámite de recurso de queja, lo anterior, en virtud de la remisión normativa dispuesta por el

¹ Artículo 36°.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

artículo 44 de Ley 472 de 1998, en él se establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Visto lo anterior, este Despacho procede a resolver:

1. Garante del artículo 29 de la Constitución Política en lo referente al debido proceso, se procede a decir, que si lo que el accionante presenta es un recurso de queja para que el superior conceda el recurso de apelación que este Juzgado negó por providencia del 11 de agosto de 2021, por considerar que si era procedente concederlo; la norma jurídica establece que en este caso debía pedirse la reposición del auto que negó conceder el recurso de apelación, y en subsidio que se expidieran copias de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso, lo que revisado el caso en examen no se dio, resaltándose que tampoco se cumple con los requisitos impuestos por el artículo 353 de poderse interponer directamente dentro de la ejecutoria, por lo que este Despacho procede a rechazar de plano el recurso de queja.

2. Por último, este Despacho reitera que en cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de esta acción popular ha sido garante del adecuado debido proceso y una eficaz administración de justicia, por ello este Juzgado dentro de los términos de ley a proferido las decisiones de rigor, bajo los fundamentos legales expuestos ante cada uno de los pronunciamientos del actor popular, siendo a la vez respetoso de las consideraciones del mismo, quien cuenta con los mecanismos y autoridades legales ante quien acudir si considera vulnerado algún derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6742871a984a029173296e452a0113564708c559ef561045eaadc85c859305

Documento generado en 24/08/2021 11:22:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**